



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 27 de mayo del año 2020**

Radicado: 110014003031-2020-00270-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Daira Viviana Tapiero Alvarado** en contra de la sociedad **Permoda LTDA**.

**Antecedentes**

1. La accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital y consecuentemente se ordene su reintegro, el pago de salarios y aportes a seguridad social. Para ello, sostuvo que desde el 16 de febrero de 2018 suscribió contrato a término indefinido con la accionada, a fin de ejercer el cargo de Inspector de Calidad; y que el 20 de diciembre de 2019, notificó a su jefe directa de su estado de embarazó, para lo cual exhibió los soportes médicos del caso.

A pesar de lo anterior, el 27 de abril del año 2020 su empleador le comunicó la suspensión de su contrato de trabajo, decisión con la cual, sostuvo, se afecta su subsistencia y salud, más si en cuenta se tiene que no tiene ingresos adicionales con las cuales cancelar las necesidades básicas propias y las del menor por nacer.

2. La accionada señaló que ante la actual imposibilidad física y jurídica para algunos de sus colaboradores de ejecutar los contratos de trabajo, como consecuencia de las medidas de aislamiento dispuestas por el estado de emergencia económica y sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, decidió suspender los vínculos laborales por la causal de fuerza mayor o caso fortuito con fundamento en el art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo, amén de que es insostenible para gremios privados mantener el pago normal de las contraprestaciones de los contratos laborales, ante la situación actual.

Con todo, subrayó no ha dejado de realizar los aportes al SGSSS de la accionante, ni ha terminado la relación de trabajo con la quejosa, pues a lo que se acudió fue a la suspensión del contrato, sin que esto implique su terminación.

3. Las vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos.

3.1. La EPS Compensar, indicó que la accionante previamente presentó acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual correspondió al Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien mediante auto del 12 de mayo del año 2020 admitió el conocimiento de la tutela.

No obstante, precisó que la señora Tapiero se encuentra afiliada a su entidad con estado activo y dependiente de la empresa Permoda S.A., usuaria a quien ha garantizado los servicios de salud, por lo cual esgrime, no ha vulnerado sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitó su desvinculación.

3.2. Los demás guardaron silencio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>.

La temeridad, ha definido la Corte Constitucional se configura “...cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”<sup>2</sup>

Aplicado al caso particular, al confrontar la copia del escrito de tutela que presentó anteriormente la tutelante y las decisiones adoptadas por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) en providencias del 12 de mayo y 26 de mayo del año 2020 (admisión y fallo acción de tutela con radicado 2020 – 036), se concluye que se trata de idéntica solicitud de tutela.

Es importante tener en cuenta que en la remisión efectuada por la oficina de reparto a este juzgado bajo el acta con secuencia 19749 del 14 de mayo del año 2020, tiene como mensaje fuente, el correo electrónico enviado el día 6 de mayo de los corrientes por la parte accionante con destino al correo electrónico dispuesto para la recepción de tutelas [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por ello, en principio, a partir de la forma dispuesta al interior de dicha dependencia para asignar los casos de cara a la situación actual de salubridad pública, pudiera imputarse el error a la oficina de reparto, empero, encuentra el despacho, la quejosa también faltó con su deber, pues enterada del trámite de este expediente omitió informar que previamente su demanda había sido admitida por otra oficina judicial. Nótese que la situación de doble reparto fue alertada solo por la EPS vinculada al emitir su pronunciamiento en torno a esta tutela.

El art. 38 del Decreto 2591 del año 1991, señala las consecuencias de presentar en múltiples oportunidades una acción de tutela. Así cuando sea evidente la identidad de las

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Sentencia T-045 de 2014, reiterada en sentencia T-272 del año 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

partes, hechos y pretensiones, sin que se encuentre justificación razonable, se debe aplicar la sanción allí prevista, la cual es, negar las pretensiones de la solicitud de amparo. Así las cosas, como según la documentación aportada por el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ya se conoció de la acción de tutela entre las mismas partes en virtud de los mismos hechos y pretensiones, corresponde a la suscrita juzgadora, denegar la protección constitucional solicitada.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley.,

**RESUELVE:**

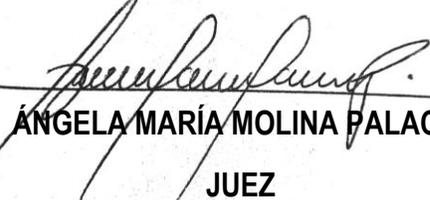
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **Daira Viviana Tapiero Alvarado** en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme se explicó.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, luego de la suspensión de términos para dicho fin.

**CUARTO:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**